



## **REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA OPERATIVIDAD DE LA FIRMA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO y LA VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, EN LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con miras a la modernización en la impartición de justicia en el Estado de Durango y a fin de generar un poder Judicial eficiente, abierto, transparente que, a través del uso de la tecnología, proporcione mayor seguridad e integridad de los documentos, se garantice su autenticación, la identidad del firmante, así como la confidencialidad; se disminuya el uso de papel, se eviten desplazamientos y traslados y se reduzca el tiempo de ejecución de los procesos, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Durango, emitieron acuerdo conjunto por el que se autorizó la creación, implementación y uso de la firma electrónica avanzada del Poder Judicial del Estado de Durango (FEJED) y, en consecuencia, la integración del expediente electrónico y la validez de las notificaciones electrónicas.

De tal modo que, en el propio acuerdo, se determinó que los mismos Plenos, en uso de las facultades que les confieren los artículos 8º, 87, fracciones IV, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emitieran el reglamento que regulara la FEJED, del expediente electrónico y la validez de las notificaciones electrónicas.

Con ello, se atiende lo previsto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 13 de la Constitución Política local que establecen, en esencia, que toda persona tiene derecho de acceso a la justicia por tribunales quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, a la vez que se hace efectivo, en parte, el derecho previsto en el



artículo 6º , tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Carta Magna de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, como también se cumple con lo establecido en el artículo 30, último párrafo, de la Constitución local en el sentido de que el Estado debe garantizar el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

A su vez, la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Durango, que reconoce como sujeto de la misma, entre otros, al Poder Judicial, a sus servidores y a los particulares que decidan utilizar la firma electrónica avanzada, en su artículo 6º prevé que en los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de los servicios que le corresponda podrá emplearse la firma electrónica avanzada y que podrá ser utilizada indistintamente en documentos electrónicos, mensajes de datos, actos, convenios, comunicaciones, trámites y demás servicios públicos que corresponda su aplicación al Poder Judicial.

De igual manera los artículos 11, 51 y Segundo Transitorio de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Durango, permiten la expedición de reglamentos que establezcan cuando menos la forma, formalidades, modalidades y condiciones que deben observar los servidores públicos y los particulares en la presentación de solicitudes, promociones, trámites, actos y convenios que se realicen utilizando la firma electrónica avanzada en términos de la propia ley.

Así, con el acuerdo del uso y creación de la firma electrónica avanzada se hace posible la integración y acceso a un expediente electrónico y los efectos de ello, especialmente en materia de notificaciones, lo que permitirá a los justiciables asociados al uso de la firma electrónica, realizar diversos trámites de forma online, optimizando el tiempo de forma considerable y evitando desplazamientos para gestionar presencialmente determinados trámites, por lo que a través del uso de medios electrónicos podrán crear una cuenta, con los más altos estándares de seguridad, en la Plataforma de Administración Judicial Durango (PAJUD), obtener un certificado de firma electrónica



avanzada expedido por la autoridad certificadora, que según el acuerdo de los cuerpos colegiados ya referido, será la Dirección de Informática del Poder Judicial, lo que les permitirá presentar demandas, enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, presentar recursos, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

Es cierto que existen legislaciones adjetivas que regulan distintas materias de los asuntos que conocen los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, tal es el caso de los juicios ordinarios y en los de oralidad mercantil (cuya regulación alude a los medios electrónicos) y los asuntos penales adversariales, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales alude a las carpetas digitales, a la utilización de medios digitales en todas las actuaciones para facilitar su operación, las notificaciones por medios tecnológicos y el uso de la “firma digital” en la notificación de las resoluciones judiciales. En materia laboral se contempla la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta, comunicaciones, actuación de las partes, y la práctica de notificaciones electrónicas.

Sin embargo, la justicia no puede seccionarse, de modo que resulta fundamental que funcione por igual en todos los asuntos de distintas materias, sin que existan ámbitos en los que la tecnología no facilite el acceso a la misma y otros en los que ello así sea, de ahí que se reconoce que la tramitación sencilla y eficiente de un procedimiento de la materia que sea constituye una forma en sí misma, de tutelar del derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, en el presente reglamento se observan las disposiciones generales previstas en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Durango, y se establecen disposiciones especiales que atienden a la naturaleza de las atribuciones y competencias del Poder Judicial del Estado de Durango y del Consejo de la Judicatura, estableciendo las bases que regulan la obtención de la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial



del Estado de Durango (FEJED), su uso, la integración y trámite del expediente electrónico, así como lo relativo a las notificaciones electrónicas.

Este Acuerdo, representa un nuevo conjunto normativo que regula el uso de la tecnología para la impartición de justicia en el ámbito estatal, sin ninguna limitación sobre la materia en los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

Por lo expuesto, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales señaladas, se expide el siguiente:

## REGLAMENTO

### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para la creación, otorgamiento y uso de la firma electrónica avanzada del Poder Judicial del Estado de Durango (FEJED), así como la integración, consulta y almacenamiento del expediente electrónico y para la validez de las notificaciones electrónicas en el Tribunal Superior de Justicia, en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Durango.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Asuntos:** Todos los que corresponde resolver a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Durango;
- II. **Autoridad Certificadora:** Es la Dirección de Informática, como órgano designado por el Poder Judicial del Estado de Durango, encargado de tramitar la emisión, renovación y revocación de los certificados digitales de la firma electrónica avanzada del Poder Judicial del Estado de Durango, con facultades para autorizarla, administrarla, registrarla y controlarla;
- III. **Certificado Digital:** El documento emitido de manera electrónica por la Autoridad Certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el firmante y sus datos de creación de firma a través de los datos de verificación de firma en él contenidos;

- IV. **Clave privada:** Cadena de bits o datos únicos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;
- V. **Consejo:** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango;
- VI. **Documento Electrónico:** Es el generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;
- VII. **FEJED:** La Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial del Estado de Durango;
- VIII. **Firma Electrónica Avanzada:** El conjunto de datos electrónicos consignados o lógicamente asociados al mensaje de datos, utilizados como medio de identificación del firmante, los cuales son generados y mantenidos bajo su estricto y exclusivo control, siendo detectable cualquier modificación ulterior al mensaje de datos o a la propia firma, produciendo los mismos efectos que la firma autógrafa;
- IX. **Medios Electrónicos:** Los dispositivos tecnológicos utilizados para la transmisión, almacenamiento, gestión de datos e información, a través de cualquier tecnología electrónica o transporte de datos;
- X. **Mensaje de datos:** La información generada, enviada, recibida, archivada y comunicada por medios electrónicos, ópticos, o cualquier otra tecnología;
- XI. **Órganos Jurisdiccionales:** Los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Auxiliares, Tribunales de Justicia Laboral, Unidades de Control, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Enjuiciamiento, Salas Unitarias, Salas Colegiadas y Salas Mixtas.
- XII. **Órganos Administrativos:** Órganos Auxiliares y Comisiones del Consejo de la Judicatura;
- XIII. **PAJUD:** Plataforma de Administración Judicial de Durango.
- XIV. **Sistema Electrónico:** El Sistema Electrónico del Poder Judicial del Estado de Durango;
- XV. **Tribunal:** Tribunal Superior de Justicia;

**Artículo 3.** Quedan exceptuados de la aplicación de este Reglamento los trámites, actos o procedimientos, que por disposición legal expresa exijan firma autógrafa, así como aquellos actos en los cuales una disposición jurídica exija cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la Firma Electrónica Avanzada



## CAPITULO SEGUNDO

### De la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial del Estado de Durango (FEJED)

**Artículo 4.** Se establece la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial del Estado de Durango (FEJED) como el instrumento a través del cual se podrán presentar demandas, enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia del Tribunal Superior de Justicia, de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Durango, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa.

**Artículo 5.** Toda persona física, incluyendo a los servidores públicos, que pretendan tener acceso a la FEJED, deberán obtener el certificado digital respectivo, conforme a lo siguiente:

- a) El certificado digital sólo podrá ser solicitado y autorizado a personas físicas, con independencia de que éstas sean representantes de personas morales públicas o privadas;
- b) El solicitante comparecerá ante la autoridad certificadora y llenará un formulario con datos para su identificación, al cual deberá anexar copias visibles de su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o cartilla del Servicio Militar), copia certificada del acta de nacimiento o, Carta de Naturalización o, del documento de identidad aplicable, de su cédula profesional y de su comprobante de domicilio;
- c) Presentada la solicitud para la obtención de un certificado digital de firma electrónica, se procederá a la revisión del formulario y de los anexos presentados, cotejándolos con los originales que en ese acto exhiba el solicitante;
- d) El servidor público autorizado al cotejar los documentos con la documentación que le presenten físicamente en original, establecerá un registro electrónico o documental de los mismos y dará fe de su autenticidad, la que se presume legal y válida, salvo prueba en contrario;
- e) De no advertirse irregularidad alguna en los documentos presentados, se procederá a la entrega del certificado digital correspondiente, en la modalidad que determinen las normas técnicas emitidas por la Autoridad Certificadora;
- f) La renovación deberá efectuarse dentro de los treinta días anteriores a la conclusión de su vigencia. Si en ese lapso no se renueva el certificado digital de firma electrónica correspondiente, éste caducará y el interesado deberá formular una nueva solicitud;



**Artículo 6.** El Certificado Digital de la FEJED tendrá una vigencia de dos años como máximo, la cual iniciará a partir del momento de su emisión y expirará el día y hora que señale el mismo.

**Artículo 7.** Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un asunto competencia de los órganos del Poder Judicial del Estado, por medios electrónicos, deberán ir firmados mediante el uso de la FEJED en el sistema PAJUD.

Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro Estado o dependencia, siempre y cuando el Poder Judicial del Estado, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder a la PAJUD será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes.

Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse a la PAJUD mediante el uso de la FEJED y deberán estar firmados electrónicamente por el o los servidores públicos que corresponda en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 8.** Las personas físicas legitimadas en términos de la legislación procesal aplicable, podrán utilizar la FEJED para promover, por su propio derecho, cualquier asunto.

En el caso de las personas morales públicas o privadas, el certificado digital de firma electrónica para promover cualquier asunto deberá corresponder a la persona física que legalmente las represente.

Las personas que no promuevan por su propio derecho podrán actuar dentro de los asuntos respectivos mediante el uso del certificado digital de firma electrónica que les fue asignado, siempre y cuando, mediante proveído judicial dictado en el expediente respectivo, previamente se les haya reconocido capacidad procesal para tal fin.

Cuando mediante resolución judicial se tenga por revocado el acto del que derive la capacidad procesal de las personas indicadas en los párrafos anteriores de este artículo,



la PAJUD no les permitirá ingresar con su certificado digital de firma electrónica al expediente electrónico respectivo.

**Artículo 9.** Aun cuando se trate de actuaciones en las que se permita el uso de la FEJED, será potestativo para los particulares el utilizar medios electrónicos en el trámite de los asuntos competencia del Poder Judicial del Estado de Durango, u optar por hacer sus peticiones o trámites por escrito y mediante firma autógrafa.

**Artículo 10.** En lo no previsto en el presente Reglamento, respecto a la firma electrónica avanzada, se observarán las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Durango.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De la Autoridad Certificadora del Poder Judicial del Estado de Durango**

**Artículo 11.** La Autoridad Certificadora, a cargo de la Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado de Durango, será la encargada del servicio de expedición de certificados de firma electrónica avanzada, que vincula al firmante con el uso de su firma electrónica avanzada en los trámites que realice, administra la parte tecnológica del procedimiento y ejerce el proceso de autenticidad.

La Autoridad Certificadora podrá adoptar las medidas que estime pertinentes para el eficaz cumplimiento del presente Reglamento, así como decidir sobre situaciones de urgencia que puedan presentarse.

**Artículo 12.** Las políticas y normas para la aplicación de la certificación de las firmas digitales serán expedidas por la Autoridad Certificadora, con aprobación de Consejo de la Judicatura; las cuales contendrán las condiciones generales del servicio, los procedimientos de solicitud, otorgamiento, renovación y revocación, los controles de seguridad y las características técnicas e informáticas de los certificados digitales de firma electrónica.

**Artículo 13.** Los certificados digitales expedidos por la Autoridad Certificadora, son el equivalente electrónico tanto de un documento de identidad como de una firma autógrafa que permite la identificación del usuario o del autor del documento en la PAJUD y además





son intransferibles, irrepetibles, personales y únicos, cuyo uso es responsabilidad exclusiva de la persona que los solicita y se le otorgan.

**Artículo 14.** La Autoridad Certificadora adoptará las medidas necesarias para que en la PAJUD únicamente se puedan ingresar o consultar documentos mediante el uso de los certificados digitales de firma electrónica emitidos por la propia Autoridad de Certificación, así como de los emitidos por otro Estado o dependencia, con el cual el Poder Judicial del Estado haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

## CAPITULO CUARTO

### La Plataforma de Administración Judicial Durango (PAJUD)

**Artículo 15.** La Plataforma de Administración Judicial Durango (PAJUD) es un sitio web a través del cual las partes, sus representantes y, según sea el caso, sus autorizados, podrán acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente, si así lo autorizaron, de los acuerdos o resoluciones judiciales que se emitan en éstos, así como para realizar trámites ante los órganos administrativos.

Las promociones de las partes recibidas en la PAJUD recibirán el mismo tratamiento que las presentadas en formato impreso, siempre que se cumpla con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

También se podrá acceder al listado de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros Estados o dependencias, con las cuales el Poder Judicial del Estado haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

**Artículo 16.** La PAJUD funcionará las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

**Artículo 17.** El registro en la PAJUD no implica la consulta de los expedientes electrónicos en los que la persona tenga interés, ni tampoco la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones judiciales, pues ello depende que así lo haya solicitado quien cuente con capacidad procesal para ello, y que, a su vez, lo haya autorizado el Tribunal u órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto respectivo.



**Artículo 18.** Las y los servidores públicos adscritos a las diversas áreas del Poder Judicial del Estado, podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual deberán contar con la clave de acceso otorgada por el órgano competente. Adicionalmente, deberán utilizar su FEJED para agregar constancias a los referidos expedientes.

**Artículo 19.** Las partes podrán promover y acceder a los expedientes electrónicos a través de la plataforma PAJUD <https://www.pajud.mx>

**Artículo 20.** Es responsabilidad de quien hace uso de la PAJUD cumplir con lo siguiente:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de la Plataforma.
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad, formato y contenido de los archivos electrónicos que envía, incluso los digitalizados, que adjunten.
- III. Corroborar que los archivos electrónicos que se adjunten se encuentren libres de virus y, en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.
- IV. Denunciar las irregularidades que se adviertan en el acceso a los expedientes electrónicos.

## **CAPITULO QUINTO**

### **Del Expediente Electrónico**

#### **Sección Primera**

#### **Integración del expediente electrónico**

**Artículo 21.** El expediente electrónico coincidirá íntegramente en su contenido con el expediente impreso que se lleva en el Tribunal, órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Durango, y será administrado desde el sistema electrónico de control de expedientes de cada órgano del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 22.** El ingreso y la consulta del expediente electrónico, se regulará conforme a las siguientes bases:

- a) Al ingresar al panel de la PAJUD, se tendrá acceso a los sistemas electrónicos del Tribunal, órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Durango.
- b) Todo documento que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado con la FEJED que cuente con los permisos necesarios para acceder a éste.
- c) El titular de un certificado digital de firma electrónica que cuente con los permisos necesarios para acceder a un expediente visible en alguno de los sistemas electrónicos referidos en el inciso a) que antecede, podrá también acceder al diverso visible en otro de esos sistemas, en tanto derive de aquel expediente, mediante el uso de los mismos permisos y certificado digital de firma electrónica, siempre y cuando subsista su capacidad procesal para actuar dentro del juicio respectivo;
- d) El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente impreso;
- e) El Secretario o servidor público responsable de verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico, deberá validar toda documentación recibida por vía electrónica o presencial, cerciorándose que se digitalice la presentada en forma presencial y se agregue al expediente electrónico respectivo, y en su caso, que la presentada en forma digital se imprima y se agregue al expediente impreso.
- f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso la FEJED, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.
- g) Los documentos digitalizados ingresados a la PAJUD por los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante el uso de la FEJED, tendrán el mismo valor que los impresos;
- h) La firma electrónica autorizada a un servidor público del Poder Judicial del Estado de Durango, sólo le permitirá ingresar información a los expedientes electrónicos

de su conocimiento y consultar su contenido conforme a los permisos asignados en los términos de la normativa aplicable; en la inteligencia de que su uso indebido dará lugar al procedimiento, laboral o administrativo que corresponda y a las sanciones penales aplicables que correspondan en términos de lo previsto, respectivamente, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, en la Ley del Servicio de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Durango, y en el Código Penal del Estado;

- i) Los sistemas electrónicos de cada área jurisdiccional o administrativa del Poder Judicial del Estado, permitirán la interoperabilidad entre los diversos órganos del Poder Judicial.
- j) La información relativa a los expedientes electrónicos que se encuentren bajo el resguardo del Tribunal y órganos jurisdiccionales o administrativos del Poder Judicial del Estado, deberán alojarse en los dispositivos electrónicos que le garanticen al poder judicial la integridad de los datos y la disponibilidad de la información y estará bajo el dominio del Poder Judicial.

**Artículo 23.** Los documentos públicos o privados, que se ingresen digitalizados a un expediente electrónico mediante el uso de la FEJED conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

Al respecto, se podrá solicitar por las o los servidores públicos, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno.

**Artículo 24.** Los documentos digitalizados ingresados a la PAJUD por las y los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial del Estado, mediante el uso de FEJED tendrán el mismo valor que los impresos.

**Artículo 25.** Al integrar los expedientes electrónicos, se registrarán dentro de la misma numeración consecutiva que la empleada para los expedientes derivados de promociones que se presenten de manera impresa, y en ambos casos se dará el trámite correspondiente.

Las constancias firmadas electrónicamente tienen validez legal suficiente, por lo que no será necesaria su posterior firma autógrafa ni una certificación para ser agregadas al expediente impreso respectivo, sino que bastará con que conste en ellas su evidencia criptográfica.

Los servidores públicos podrán emitir acuerdos mediante el uso de su FEJED para generar copias certificadas de lo que obra en un expediente y agregarlas en otro. Por su parte, las promociones recibidas físicamente deberán integrarse al expediente electrónico mediante la utilización de la FEJED.

El expediente físico y el electrónico deberán contener las mismas constancias y documentos, guardando idéntico orden cronológico.

**Artículo 26.** No deberá integrarse al expediente electrónico.

- I. Copias de traslado.
- II. Hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna, cuya presentación se aprecie encaminada a la protección de los documentos que se ingresan.
- III. Copias presentadas como “anexos” y que correspondan a actuaciones del propio órgano jurisdiccional.

Los cuadernos auxiliares podrán consultarse físicamente por las partes en los órganos jurisdiccionales, con las salvaguardas respectivas tratándose de la información reservada o confidencial.

Asimismo, la digitalización de pruebas, poderes, valores y garantías diversas, atendiendo a su especial naturaleza, quedará al arbitrio de las y los servidores públicos, pudiéndose, en su caso, incluir una certificación en el expediente electrónico que dé cuenta de éstas e incluya una fotografía o imagen del objeto en cuestión.

**Artículo 27.** En caso de que exista imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias aportadas por las partes, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales acordarán lo conducente y valorarán si hacen del conocimiento de las partes tal situación mediante proveído y si las constancias se integran únicamente al expediente impreso, o bien, ordenarán la integración de cuadernos auxiliares.

**Artículo 28.** Al integrar el expediente electrónico, los órganos jurisdiccionales determinarán sobre qué promociones o constancias deberán guardar sigilo en relación a



una o varias partes y, consecuentemente, si deben restringir el acceso a esa porción del expediente electrónico.

**Artículo 29.** Cuando se estime necesario consultar las constancias que obren ante un diverso órgano jurisdiccional y que no hayan sido digitalizadas, en caso de que exista imposibilidad material para dicho proceder, requerirá las constancias de manera impresa o la remisión del cuaderno auxiliar cuando se haya determinado integrarlo.

**Artículo 30.** Los sistemas de registro electrónico de recepción, deberán considerar la emisión automática de un acuse de recibo consistente en copia autorizada de la solicitud, escrito o comunicado, que incluya fecha y hora de presentación y descripción de los documentos que se anexa.

**Artículo 31.** Los sistemas de registro electrónico de recepción, permitirán la presentación de solicitudes, escritos y demás comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas; sin embargo, para los efectos del cómputo de plazos, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del día hábil siguiente, salvo que la regulación de la materia de que se trate, permita expresamente la recepción en día inhábil.

**Artículo 32.** Todos los asuntos que se integren en el Tribunal, órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado, deberán cumplir con las reglas de archivo, conservación y depuración, para lo cual, el personal del Poder Judicial del Estado (Secretarios Proyectistas, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios, operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal o funcionarios que corresponda), encargados de la revisión e integración del expediente electrónico, revisará que todos los datos respectivos se encuentren dentro del sistema electrónico de mérito, para así poder ser remitidos al área conducente.

## **Sección Segunda**

### **Del acceso y consulta al expediente electrónico**

**Artículo 33.** Cuando las personas justiciables tengan asuntos a título personal y en representación o como autorizadas de otras personas físicas o morales, al acceder a la PAJUD deberán precisar en cuál de estas calidades lo hacen. Esto permitirá que la consulta se centre en los asuntos relacionados con el carácter con que se ostenta la persona que realiza la consulta.

**Artículo 34.** Las partes en un procedimiento jurisdiccional, por sí o por conducto de sus representantes legales, podrán solicitar para sí o para un tercero, acceso al expediente electrónico, para lo cual deberán proporcionar el “Nombre de Usuario” utilizado por quien realiza la solicitud al registrarse en la PAJUD y el del tercero sobre el cual se solicita la autorización.

La solicitud podrá formularse por vía impresa o electrónica y directamente por las partes o sus representantes legales, así como por las personas autorizadas en términos amplios conforme a la legislación adjetiva correspondiente, siempre que se incluya expresamente esta facultad.

**Artículo 35.** Las y los titulares de las áreas otorgarán a las partes, a sus representantes y a los autorizados facultados que así lo soliciten, los permisos necesarios para la consulta de los expedientes electrónicos o, en su caso, la revocación de los concedidos.

Las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado, podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente.

Los permisos otorgados para la consulta de expedientes electrónicos y para la práctica de notificaciones se conservarán para cualquier instancia o incidente.

**Artículo 36.** La autorización para acceder a los expedientes electrónicos sólo será otorgada o revocada por las y los titulares de los órganos jurisdiccionales. En todo caso, se atenderá a la situación jurídica de cada usuario en los asuntos en los que se solicite, de conformidad con su capacidad procesal y la vigencia de su firma electrónica.

**Artículo 37.** La autorización o revocación del acceso para consultar un expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique a las partes y se integre al expediente. Al respecto, únicamente surtirá efectos para las personas y expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.



**Artículo 38.** El acceso otorgado a las partes o sus representantes y autorizados en los asuntos para consultar los expedientes electrónicos no implicará permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, salvo que se hubiere solicitado expresamente autorización para recibir notificaciones electrónicas y la misma se haya acordado favorablemente.

De conformidad con lo anterior, cuando no esté autorizada la realización de notificaciones electrónicas, la persona específicamente carezca de dicha autorización, o si la misma ha sido revocada, la usuaria o usuario podrá consultar los acuerdos y las constancias relacionadas con éste, con posterioridad a que se haya practicado la notificación respectiva en términos de la ley de la materia.

**Artículo 39.** Con independencia de que la demanda se presente por vía impresa o electrónica, la parte en el procedimiento jurisdiccional, por sí, por conducto de su representante legal o, excepcionalmente, por conducto del autorizado que cuente con facultades expresas, podrá solicitar en cualquier momento autorización para ingresar al expediente electrónico. Sólo las partes y sus representantes legales pueden solicitar dicha autorización para terceras personas.

**Artículo 40.** En los expedientes electrónicos podrá generarse una bitácora en la que se indique el nombre o los nombres de las personas autorizadas para ingresar a los mismos, la cual se actualizará automáticamente con base en los datos ingresados por la o por el servidor público responsable de aquélla, una vez que se dicte el proveído que recaiga a la promoción en la que se otorgue o revoque la autorización respectiva.

## **CAPITULO SEXTO**

### **De las notificaciones electrónicas**

**Artículo 41.** Las partes, sus representantes en los juicios o los autorizados que cuenten con facultades expresas para ello, podrán solicitar ante el órgano jurisdiccional en el que se tramite el asunto de su interés, que las notificaciones de los acuerdos, proveídos, resoluciones o cualquier determinación judicial dictada en el mismo se realicen en forma electrónica.

Para ello, es indispensable que las partes manifiesten expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas a través de una promoción impresa, electrónica o, cuando la ley aplicable lo prevea, vía comparecencia, en el asunto de que se trate, dirigida





al órgano jurisdicción donde se tramita, en la que señalen el "Nombre de Usuario" que crearon al registrarse en la PAJUD.

La solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él, o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.

**Artículo 42.** Lo dispuesto en el artículo anterior se seguirá también para tramitar la revocación de la autorización para recibir notificaciones electrónicas. La revocación de la solicitud para recibir notificaciones sólo surtirá efectos respecto de los acuerdos pendientes de ingresar al expediente electrónico respectivo al momento en el que surta efectos el acuerdo que recaiga a la referida revocación. Consecuentemente, los acuerdos que ya se hubieren ingresado se notificarán por vía electrónica.

Si una parte manifestó expresamente su autorización para recibir notificaciones por vía electrónica y se vence su FEJED, para revocar la referida autorización será necesario que lo solicite por vía impresa.

**Artículo 43.** Las y los titulares otorgarán o revocarán los permisos necesarios para que las partes, sus representantes o autorizados puedan notificarse electrónicamente de las determinaciones judiciales, tras verificar que se cuenta con la capacidad procesal para formular la solicitud respectiva.

El proveído que acuerde favorablemente la solicitud para notificarse electrónicamente se notificará por la vía que corresponda, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

No obstante, las notificaciones realizadas por la vía tradicional antes de la electrónica derivada de la solicitud correspondiente, se tendrán por válidas.

La solicitud para ser notificado electrónicamente lleva implícita la necesaria para consultar el expediente electrónico respectivo.

**Artículo 44.** Las partes cuya solicitud para recibir notificaciones electrónicas se haya acordado favorablemente, tendrán derecho a consultar por esta vía todos los proveídos que se dicten en lo subsecuente, incluso el acuerdo que autorice esa solicitud y las constancias relacionadas con éste, desde el momento en el que el mismo se ingrese al expediente electrónico.

Al integrar cada resolución judicial en los expedientes electrónicos, se ordenará su notificación electrónica a las partes que así lo hayan solicitado, para que puedan notificarse a través de la PAJUD.

**Artículo 45.** Las partes que no hayan solicitado la práctica de notificaciones electrónicas, que habiéndola realizado no se hubiere acordado favorablemente o que aún no se les haya notificado la autorización respectiva, o quienes la hubieren revocado y el acuerdo respectivo ya se hubiere notificado, únicamente podrán consultar en la PAJUD un acuerdo y las constancias relacionadas con éste, hasta que ese proveído se les haya notificado en la forma inicialmente autorizada.

**Artículo 46.** Aunque existan múltiples personas autorizadas para recibir notificaciones electrónicas, la notificación se tendrá por hecha a partir de que la primera de ellas consulte el expediente o de que se genere automáticamente la constancia de notificación ante la falta de consulta al expediente electrónico.

**Artículo 47.** Al seleccionar el acuerdo o proveído o resolución judicial correspondiente, las partes se notificarán electrónicamente, con lo que se generará una constancia de consulta. Esta constancia contendrá los datos del asunto y de la resolución judicial, el nombre de la persona que se notifica, así como la fecha y hora en que se realizó la consulta, y se visualizará automáticamente en el expediente electrónico.

Las constancias de consulta que genere el sistema servirán como constancia de notificación. Esta constancia será válida y no necesitará de certificación por parte de Actuario, Secretario o funcionario. Lo mismo vale para su inclusión en el expediente físico, para lo cual únicamente deberá imprimirse con la evidencia criptográfica de la FEJED.

**Artículo 48.** La falta de ingreso a la Plataforma por parte de quien debe ser notificado electrónicamente, salvo lo dispuesto en la ley de la materia, dará lugar a lo siguiente:

- I. Las partes contarán con un plazo máximo de dos días a partir del envío de la resolución para notificarse.

- II. La falta de consulta a la resolución a notificar dentro del plazo antes establecido generará en automático la constancia de notificación y el órgano jurisdiccional que corresponda la tendrá por hecha.

**Artículo 49.** La consulta generará los acuses de notificación respectivos y estos contendrán los datos del asunto y de la resolución judicial, el nombre de la persona que se notifica, así como la fecha y hora en que se realizó. Tras su emisión, se visualizarán automáticamente en el expediente electrónico. Los acuses servirán como constancia de notificación y no necesitará de certificación por parte de Actuario, Secretario o funcionario.

**Artículo 50.** Con independencia de lo anterior, la notificación que se tenga hecha conforme a las reglas anteriores, surtirá efectos en términos de lo dispuesto en la legislación adjetiva que regula cada materia.

Adicionalmente, cuando una de las partes esté conformada por varias personas y los términos procesales resulten comunes, éstos empezarán a correr a partir de que todas hayan sido notificadas.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **Del acceso a la Plataforma de Administración Judicial Durango (PAJUD) en diversas materias**

#### **Sección primera**

#### **De la materia penal**

**Artículo 51.** Salvo disposición expresa en el presente apartado, resultan aplicables a la materia penal las reglas previstas en los Capítulos precedentes.

Consecuentemente, el acceso a los servicios mediante la FEJED, el registro en la PAJUD, la solicitud de autorización o revocación para consultar expedientes o para la práctica de notificaciones electrónicas, su autorización por parte de los órganos jurisdiccionales en materia penal, y las demás generalidades de las notificaciones electrónicas, se regirán por las disposiciones comunes del presente Reglamento.



Lo anterior resulta igualmente aplicable a la etapa de ejecución de sentencias, siempre que las reglas no contravengan las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 52.** En los órganos jurisdiccionales en materia penal se hará uso de la PAJUD para la tramitación de los asuntos de su conocimiento, lo cual incluye, enunciativamente, la presentación de solicitudes, recursos, incidentes y promociones, integración y consulta de carpetas digitales, así como la práctica de notificaciones electrónicas.

Asimismo, se podrán celebrar audiencias mediante videoconferencia, conforme la normativa aplicable y a la legislación de la materia. Para la consulta de carpetas digitales y la práctica de notificaciones electrónicas, las partes deberán formular expresamente la solicitud respectiva

**Artículo 53.** La presentación de solicitudes, recursos, incidentes y promociones de manera electrónica, no impide a las partes exhibir de manera impresa tales documentos ante los órganos jurisdiccionales en materia penal.

**Artículo 54.** Enviada la solicitud o promoción, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del promovente, el nombre del archivo electrónico que contenga los documentos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico.

En los casos en que se proporcione una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la solicitud, el acuse de recepción electrónica se remitirá automáticamente al correo.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la FEJED que mostrará, entre otros datos, si el certificado respectivo se encuentra vigente a la fecha de su incorporación al sistema.

La incorporación de la promoción respectiva al expediente físico deberá incluir la evidencia criptográfica de la firma.

**Artículo 55.** Tratándose de las notificaciones que practiquen los órganos jurisdiccionales en materia penal, el archivo electrónico que contenga la determinación judicial se tendrá



por recibido y notificado a las partes desde el momento en que la PAJUD confirme la recepción.

**Artículo 56.** A través de la PAJUD, los órganos jurisdiccionales en materia penal recibirán las solicitudes y promociones electrónicas de las partes, junto con sus anexos, integrarán las carpetas digitales, otorgarán los accesos para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente, y ordenarán la práctica de este tipo de notificaciones.

**Artículo 57.** Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia penal será la responsable de vigilar que los registros de las audiencias se resguarden y vinculen con la carpeta digital respectiva, y que se digitalicen oportunamente y de manera legible las constancias complementarias impresas.

En caso de que exista imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias complementarias aportadas por las partes, se hará de su conocimiento tal situación y se informará que las mismas se encuentran físicamente para su consulta en los órganos jurisdiccionales en materia penal.

**Artículo 58.** Al integrar las carpetas digitales, los órganos jurisdiccionales en materia penal determinarán sobre qué promociones o constancias deberá guardarse sigilo en relación a una o varias partes, lo que les impedirá su visualización electrónica.

**Artículo 59.** Al integrarse cada resolución judicial en las carpetas digitales, las o los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia penal ordenarán, en su caso, que se notifique electrónicamente a una o a varias de las partes.

Al notificarse electrónicamente las partes de las resoluciones judiciales en que así se haya ordenado, se generará la constancia de consulta, que podrá visualizarse en la carpeta digital de la PAJUD.

**Artículo 60.** Cuando se interpongan recursos, los órganos jurisdiccionales en materia penal pondrán a disposición del órgano jurisdiccional que corresponda, la consulta de las carpetas digitales, a reserva de que se remitan los registros electrónicos respectivos al tribunal de alzada. Cuando el órgano jurisdiccional que conozca del recurso o procedimiento jurisdiccional estime necesario consultar las constancias que no fueron digitalizadas, requerirá dichas constancias de manera impresa.

## Sección segunda De la materia mercantil

**Artículo 61.** En los juicios ordinarios mercantiles se observarán adicionalmente las siguientes reglas especiales:

- I. Dentro de las posibilidades del “procedimiento convencional” previsto en el artículo 1052 del Código de Comercio y con independencia de las notificaciones electrónicas desde la PAJUD, es posible que las partes elijan voluntaria y expresamente la recepción de notificaciones mediante correo electrónico, seguido de publicación del proveído respectivo en la lista electrónica del juzgado respectivo. En caso contrario y de no haberse solicitado tampoco la notificación electrónica, se estará a las reglas del citado Código.
- II. Las notificaciones electrónicas surtirán efectos al día siguiente al en que se genere la Constancia de notificación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1075 del Código de Comercio.
- III. Tanto los medios preparatorios a juicio como las providencias precautorias podrán tramitarse en vía electrónica.
- IV. Será posible practicar las diligencias probatorias siempre que su naturaleza lo permita mediante el uso de videoconferencias, cuyos registros deberán resguardarse en el juzgado y vincularse al Expediente Electrónico respectivo.
- V. Para el trámite de apelaciones, con independencia de que éstas sean en el efecto devolutivo o en ambos efectos, se remitirá al tribunal de alzada únicamente el Expediente Electrónico, salvo que sea necesaria la consulta de constancias que no se encuentren integradas al mismo.

**Artículo 62.** En los juicios orales mercantiles se observarán las reglas antes previstas en lo que resulten aplicables; además, las audiencias incidentales, así como la preliminar y la de juicio, podrán practicarse mediante el uso de videoconferencias, cuyos registros deberán resguardarse en el juzgado y vincularse al expediente electrónico respectivo.

## Sección tercera De la materia civil

**Artículo 63.** Tratándose de procedimientos civiles y familiares, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere expedido la constancia de notificación electrónica regulada en los artículos 48 y 49 del presente



Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Adicionalmente, cuando una de las partes esté conformada por varias personas y los términos procesales resulten comunes, éstos empezarán a correr a partir de que todas hayan sido notificadas, en términos del numeral 130 del Código antes citado.

### **Sección cuarta**

#### **De la materia laboral**

**Artículo 64.** Las notificaciones electrónicas en los procedimientos laborales, surtirán efectos cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación en términos del artículo 747 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo,

### **CAPITULO OCTAVO**

#### **De la interoperabilidad entre las áreas del Poder Judicial.**

**Artículo 65.** La interoperabilidad del Tribunal, órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Durango, a los que se hace referencia en el artículo 22, inciso i), del presente Reglamento, se sujetarán a las siguientes bases:

- a) Habrá interoperabilidad entre las áreas del Poder Judicial mediante la FEJED que se haya otorgado a los servidores públicos a los que se autorice su uso;
- b) La interoperabilidad permitirá la remisión electrónica al órgano jurisdiccional o administrativo del Poder Judicial del Estado de Durango que corresponda de los recursos interpuestos y constancias que los integren, en la inteligencia de que, a partir de dicha comunicación, los servidores públicos autorizados para tal efecto, adscritos al área que conocerá del recurso respectivo, tendrán acceso al expediente electrónico; y
- c) Se permitirá la remisión y recepción de oficios, despachos y en general de todo tipo de comunicaciones a través del uso de la FEJED, entre el Tribunal, órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Durango; y



### **Situaciones no previstas**

**Artículo 66.** Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Consejo de la Judicatura del Estado, atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Una vez aprobado este Reglamento, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Durango, para su publicidad, conforme lo dispuesto en el artículo 13, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Así lo aprueban y firman, en sesión celebrada a los veintidós días de junio de dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura Licenciado **RAMÓN GERARDO GUZMÁN BENAVENTE**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura,